



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : PODEROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa S.A. al haberse acreditado que no adoptó medidas de previsión y control para evitar la presencia de material de desmote sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmote Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo; conducta que constituye una infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera Poderosa S.A., en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con acreditar la situación actual de las actividades de rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmote Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.*



*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, Compañía Minera Poderosa S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas para la rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmote Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo, adjuntando fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.*

*Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia a Compañía Minera Poderosa S.A. con relación a la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Compañía Minera Poderosa S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

Lima, 31 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de mayo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Poderosa (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

2. El 21 de julio del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 352-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable cometido por Poderosa. Asimismo, adjunta el Informe N° 351-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 319-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 1 de abril del 2016<sup>3</sup> y notificada el 5 de abril del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Poderosa, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría evitado o impedido la presencia de material de desmote sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmote Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 40 UIT



4. El 3 de mayo del 2016<sup>5</sup> Poderosa presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado: Falta de medidas de previsión y control que eviten la presencia de material de desmote sobre suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmote Estrella 1

- (i) En el Acta de Supervisión se consignó como Hallazgo N° 3 que el depósito de desmote Estrella 1 tiene un riesgo de arrastre frente a una avenida de aguas pluviales; sin embargo, dicho hallazgo fue variado en el Reporte del Informe de Supervisión Directa y en la Resolución Subdirectoral N° 319-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Es así que la supuesta conducta infractora difiere de lo registrado e identificado durante la inspección de campo, en perjuicio de Poderosa, vulnerándose lo dispuesto en el Literal i) del Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 116 al 124 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 125 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 127 al 199 del Expediente.

<sup>6</sup> El Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD estuvo vigente al momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2014.





- (ii) Poderosa realizó la subsanación en campo del Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión<sup>7</sup> y el 18 de julio del 2014 presentó el "Informe de Subsanación Voluntaria" de dicho hallazgo, toda vez que consideró que debe ser calificado como uno de menor trascendencia de acuerdo al Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), y en mérito de lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa).
- (iii) Poderosa cumplió con lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), debido a que ejecutó todas las medidas a las que estaba obligada a través de sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental: gestionó ante la Autoridad Local de Agua Huamachuco y Autoridad Administrativa de Agua Cajamarca la autorización de construcción de una vía de acceso temporal paralela al cauce de la quebrada El Tingo para trasladar el material de desmote del depósito de desmote Estrella 1 al depósito de desmote Estrella 2, el 2 de diciembre del 2014 se concluyó dicho traslado dentro del plazo autorizado, actualmente la ribera y cauce de la quebrada El Tingo se encuentran en proceso de rehabilitación natural.
- (iv) La supuesta responsabilidad de Poderosa está basada en hechos no acreditados por la autoridad ambiental, debido a que el desmote encontrado no presentaba contenido metálico alguno, no era relave minero ni residuo peligroso, por lo tanto no generó impacto negativo al ambiente.



En el Informe N° 346-2010-MEM-AAM/RPP/MPC se señaló que las muestras de desmote analizadas del depósito de desmote Estrella 1 no presentaron indicios de ser generadoras de drenaje ácido de roca, por lo tanto, no se requería de medidas adicionales para aislar el material y evitar la generación de dicho drenaje ante una avenida de aguas pluviales. Asimismo, se indicó que los resultados de caracterización geológica y geoquímica del material de desmote analizado demuestran la escasa presencia de minerales sulfurados.

Aplicación de la Ley N° 30230 si se determina la responsabilidad administrativa de Poderosa

- (i) Sin perjuicio de lo señalado, si en el presente caso se determina la responsabilidad de Poderosa, debe aplicarse el régimen especial establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), y en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias). Por



7

En el Acta de Supervisión Poderosa señaló como subsanación de hallazgos identificados en campo lo siguiente: "El depósito de desmote Estrella 1, se encuentra dentro del Plan de Cierre de Minas (RD N° 298-2013-MEM/AAM), considerándose el traslado del material existente al depósito Estrella 2 por presentar riesgo por su ubicación y vulnerabilidad por avenidas en épocas pluviales en la quebrada del Tingo y consiguiente impacto al ambiente, la ejecución de dicha actividad tiene oposición de la comunidad de Vijus y autoridades locales. Esto ha ocasionado una demora en la autorización de uso de la rívera de la quebrada del Tingo".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

tanto, la Autoridad Decisora deberá limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa sin sanción pecuniaria.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Poderosa no adoptó las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar la presencia de material de desmante sobre suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmante Estrella 1 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Poderosa.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### **"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley Sinefa y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

11. Al respecto, la supuesta conducta infractora materia del presente procedimiento es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que esté referidas a desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>9</sup>, acogiéndose la solicitud de Poderosa de aplicar dichas normas.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Asimismo, el Numeral 8.5 del Artículo 8° del Capítulo III "De la ejecución de acciones de supervisión directa" del Reglamento de Supervisión Directa establece lo siguiente:

**"Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa**

(...)

**8.5 La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión Directa no enervan su presunción de veracidad respecto a los hallazgos identificados en campo y a los medios probatorios que los sustenten, de ser el caso. (...).**

(Subrayado y resaltado agregado)

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*





17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera Poderosa, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1. **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Poderosa no adoptó las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar la presencia de material de desmonte sobre suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



19. En el Artículo 5° del RPAAMM se establece lo siguiente:

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

20. Conforme a la referida norma, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
21. De acuerdo a ello, cabe tener en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>11</sup>, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
  - No exceder los límites máximos permisibles.
22. De otro lado, el Artículo 7° de la Ley General del Ambiente, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Disponible en el portal web del OEFA: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

23. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°<sup>13</sup> y en el Numeral 75.1 del Artículo 75°<sup>14</sup> de la Ley General del Ambiente, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que, la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32°<sup>15</sup> del mismo cuerpo legal.
24. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Poderosa adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
- a) Análisis del hecho imputado
25. Durante la Supervisión Regular 2014, el supervisor encargado de la inspección de campo consignó en el Acta de Supervisión Directa el siguiente hallazgo<sup>16</sup>:

**"Hallazgo N° 03:**

*El depósito de desmonte Estrella 1 tiene un riesgo de arrastre frente a una avenida de aguas pluviales."*

26. En virtud del referido hallazgo detectado en campo, en el Informe de Supervisión el supervisor señaló que parte del material de desmonte (residuo minero) del depósito de desmonte Estrella 1 había colapsado y caído sobre suelo fluvio-pluvial adyacente al mencionado depósito de desmonte, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo, existiendo el riesgo de que dicho material sea arrastrado hacia la referida quebrada. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión manifestó lo siguiente<sup>17</sup>:

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible**

*32.1 El límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."*

<sup>16</sup> Página 53 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 17 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

*"Durante las acciones de supervisión se verificó que el material de desmote (residuo minero) depositado en el botadero Estrella 1, ha colapsado, arrastrando parte del mismo hacia el suelo fluvio-aluvial adyacente, perteneciente al cauce natural de la quebrada El Tingo, (...). En tal sentido, dicho arrastre de material de desmote, podría alterar la calidad del suelo sobre el cual ha sido arrastrado.*

*Asimismo, la presencia de material de desmote sobre el suelo fluvio-aluvial mencionado en el párrafo anterior, propicia a que por efectos de las lluvias, se genere el arrastre de dicho material (residuo minero) hacia el curso de agua de la quebrada El Tingo ubicada a pocos metros de la ubicación del material de arrastre, lo cual podría alterar la calidad del agua."*

27. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 se sustenta con las Fotografías N° 58 y N° 59 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, donde se observa el colapso de una parte del depósito de desmote Estrella 1 y el área adyacente al mencionado depósito de desmote impactada por el material de desmote, a pocos metros de la quebrada El Tingo, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía 58.- Colapso de algunos sectores del depósito de desmote Estrella I (Hallazgo N° 3).



<sup>18</sup> Páginas 165 y 167 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía 59.- Colapso de algunos sectores del depósito de desmonte Estrella I (Hallazgo N° 3).

28. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató la presencia de material de desmonte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.
29. Como parte de la subsanación de hallazgos identificados en campo al momento de la Supervisión Regular 2014, Poderosa sostuvo que en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 298-2013-MEM/AAM del 9 de agosto del 2013, sustentada en el Informe N° 1127-2013-MEM-AAM/MES/ABR/SDC/GPV del 9 de agosto del 2013 (en adelante, Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa), estaba contemplado el traslado del depósito de desmonte Estrella 1 al depósito de desmonte Estrella 2, tal como se evidencia en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>:

*"El depósito de desmonte Estrella I se encuentra dentro del plan de cierre de minas (RD 298-2013-MEM/AAM), considerándose el traslado del material existente al depósito de desmonte Estrella II por presentar riesgo en su ubicación y vulnerabilidad por avenidas en épocas pluviales en la quebrada Del Tingo y consiguiente impacto al ambiente, la ejecución de dicha actividad tiene oposición de la Comunidad de Vijus y autoridades locales. Esto ha ocasionado una demora en la autorización de uso de la rivera de la quebrada Del Tingo. (...)."*

(Subrayado agregado).

30. Asimismo, como parte de sus descargos Poderosa alega que realizó todas las acciones y ejecutó todas las medidas a las que estaba obligada conforme al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa y a la normativa ambiental, tales como gestionar la autorización correspondiente para construir una vía de acceso temporal para efectuar el traslado del material de desmonte y concluir efectivamente este traslado dentro del plazo autorizado; asimismo, indica que actualmente la ribera y cauce de la quebrada El Tingo se encuentran en rehabilitación .
31. Al respecto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido al incumplimiento de un instrumento de gestión

<sup>19</sup> Página 53 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



ambiental, por lo que la demora en el traslado del material de desmonte del depósito de desmonte Estrella 1 hacia el depósito de desmonte Estrella 2 y el cumplimiento efectivo del mencionado compromiso ambiental contenido en el PCM Poderosa no desvirtúa la presente imputación.

32. Adicionalmente, cabe agregar que, contrario a lo que afirma el titular minero, no cumplió con ejecutar todas las medidas a las que estaba obligada de acuerdo a la normativa ambiental vigente, específicamente de acuerdo al Artículo 5° del RPAAMM. En efecto, la demora en la autorización de uso de la ribera de la quebrada El Tingo por parte de la Autoridad del Agua competente y que aún no culminara el plazo de cumplimiento del referido compromiso ambiental de traslado de desmontes, no exoneraba al titular minero de la obligación de adoptar medidas de prevención y control necesarias ante una posible afectación del ambiente (suelo del área adyacente al depósito de desmonte y quebrada El Tingo) como producto de su actividad minera (almacenamiento de desmonte).
33. En el escrito de descargos, Poderosa alega que el material de desmonte del depósito de desmonte Estrella 1 no generó impacto negativo al ambiente pues no contenía metal, no era relave minero ni residuo peligroso; y, conforme con lo señalado en el Informe N° 346-2010-MEM-AAM/RPP/MPC, tampoco genera drenaje ácido de roca; motivo por lo cual, la supuesta responsabilidad atribuida a Poderosa estaría basada en supuestos no acreditados.
34. En primer lugar, se debe reiterar que la presente imputación está referida a la ejecución de medidas a efectos de prevenir situaciones que generen un daño ambiental; siendo esto así, para determinar la responsabilidad administrativa en este caso no se requiere acreditar la configuración efectiva de un daño.
35. En segundo lugar, como se indicó en la Resolución Subdirectorial N° 319-2016-OEFA/DFSAI/SDI, los contaminantes metálicos proceden de los relaves mineros, desmontes y efluentes líquidos de las unidades mineras que llegan a los ríos o quebradas en forma disuelta, en suspensión y como partículas de grano fino, los cuales son dispersados por gravedad y arrastre del agua, depositándose parcialmente como sedimentos. Esta dispersión de partículas en los lechos de los ríos es producido por la acción hidráulica de las aguas, donde por oxidación e hidrólisis en los suelos llegan al estado iónico y pueden ser asimilados por las plantas perturbando su normal desarrollo<sup>20</sup>. En consecuencia, los sedimentos no solo pueden generar contaminación química sino también la turbidez del agua producto de las partículas en suspensión.
36. En ese sentido, si el río transporta exceso de sedimentos, la turbidez del agua aumentará, generando que menor cantidad de luz solar logre penetrar en las aguas; y, como consecuencia de ello, la fotosíntesis disminuye, lo cual afecta a la flora y fauna del río<sup>21</sup> debido a que se reduce la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas alimenticias de los ecosistemas acuáticos<sup>22</sup>.
37. Conforme a lo señalado, ante una posible turbidez en la quebrada El Tingo causada por los sedimentos de material de desmonte y la presencia de contaminantes



<sup>20</sup> Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/ecuador10/neli.pdf> Consultado el 16 de marzo del 2016.

<sup>21</sup> CAMPOS GOMEZ, Irene. *Saneamiento Ambiental*. Editorial universidad estatal a distancia. Primera edición, San José, Costa Rica, 2003, p. 17.

<sup>22</sup> MANAHAN, Stanley E. *Introducción a la Química Ambiental*. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



metálicos, se originaría una afectación importante en la calidad de sus aguas, así como en los organismos que dependen de ellas.

- 38. Aunado a ello, con relación al riesgo de afectación del suelo, se debe señalar que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Poderosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 129-1997-EM/DGM del 21 de marzo de 1997, señala en el punto 5.1.3 "Impactos sobre suelos" lo siguiente:

*5.1.3.1 Pérdida de suelos*

*Toda el área del emplazamiento minero presenta riesgos de pérdidas de suelos por deslizamientos de mayor o menor importancia. La relativamente escasa cobertura vegetal y las altas pendientes hacen que se produzca de modo marcado procesos de pérdida de suelos, especialmente los causados por la erosión hídrica como consecuencia de las lluvias.*

*Por lo anteriormente señalado, conviene poner especial atención a las actividades derivadas de las operaciones de la mina que incrementan los problemas de pérdida de suelos. Estas actividades incluyen la apertura de carreteras y la generación de material de desmonte, (...)."*

(Lo subrayado es agregado).

- 39. En tal sentido, Poderosa debía establecer medidas de control para mitigar los posibles impactos negativos al suelo<sup>23</sup>. Sin embargo, en el presente caso se evidencia que el titular minero no adoptó tales medidas de control para evitar deslizamiento de material de desmonte del depósito de desmonte Estrella 1, lo cual ocasionó que dicho tipo de residuo minero se asiente sobre suelo fluvio-aluvial afectando a su condición natural y su posible pérdida.
- 40. En conclusión, el material de desmonte del depósito de desmonte Estrella 1 genera un daño potencial a los cuerpos receptores suelo fluvio-aluvial adyacente al mencionado depósito y a las aguas de la quebrada El Tingo debido a su cercanía a dicho depósito.
- 41. Por otro lado, Poderosa manifiesta que lo constatado por el supervisor en el Acta de Supervisión Directa no coincide con la supuesta conducta infractora atribuida en el Reporte del Informe de Supervisión Directa y en la Resolución Subdirectoral N° 319-2016-OEFA/DFSAI/SDI, lo cual vulnera el Literal i) del Numeral 8.4 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa<sup>24</sup>.
- 42. Al respecto, se debe precisar que independientemente de las observaciones formuladas en las actas de cierre de una inspección de campo, es posible que se genere observaciones de gabinete producto de la revisión y análisis de toda la documentación requerida al titular minero y recogida de la supervisión ambiental,



<sup>23</sup> El suelo incluye material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo. Asimismo el suelo consta de horizontes definidos los cuales se pueden apreciar mediante un perfil de suelo, el cual está compuesto de cuatro horizontes principales: el orgánico y tres horizontes minerales. Fuente: GLIESSMAN, Stephen R. *Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible*, Primera edición, Costa Rica, 2002, p. 101, 104.

<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente al momento de efectuada la Supervisión Regular 2014  
"Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa  
(...)  
8.4 El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:  
(...)  
i) Hallazgos identificados en campo;  
(...)"





observaciones que podrían tratarse, a su vez, de supuestos incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

43. Además, cabe recalcar que si bien el hecho materia de análisis no fue consignado en el Acta de Supervisión, ello no invalida la presente imputación dado que se ha respetado las garantías del debido procedimiento.
44. Es así que Poderosa ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el presente hecho imputado cuando se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo para presentar sus descargos, por lo que se ha respetado su derecho de defensa en todo momento.
45. Finalmente, Poderosa señala en su escrito de descargos que el hallazgo consignado en el Acta de Supervisión fue subsanado, debiéndose considerar aquél como un hallazgo de menor trascendencia de acuerdo al RSVIMT.
46. Sobre el particular, debido a que la presente imputación está referida a la falta de medidas de previsión y control a efectos de impedir o evitar la presencia de material de desmonte sobre suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, corresponde analizar si esta omisión debe ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia, teniendo en consideración los requisitos contemplados en el RSVIMT.
47. Al respecto, el Artículo 2° del RSVIMT define a los hallazgos de menor trascendencia como aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
48. Adicionalmente, la RSVIMT ha establecido en su Anexo las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia. De la revisión de las mismas, no se advierte que la falta de adopción de las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de actividades del titular minero constituya un hallazgo de menor trascendencia.
49. Asimismo, conforme con los párrafos precedentes, en el presente caso el material de desmonte del depósito de desmonte Estrella 1 generó un daño potencial a los componentes suelo (cuerpo receptor suelo fluvio-aluvial adyacente al mencionado depósito de desmonte) y agua (quebrada El Tingo); motivo por el cual, la imputación materia de análisis no cumple con el requisito del RSVIMT referido a no generar daño potencial o real al ambiente.
50. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Poderosa no adoptó medidas de previsión y control para impedir o evitar la presencia de material de desmonte sobre suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Poderosa, siendo que en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

b) Procedencia de medidas correctivas

51. Mediante carta del 28 de agosto del 2015<sup>25</sup> Poderosa remitió el Informe Final de Obra "Habilitación de acceso y transporte de desmante desde Estrella 1 a Estrella 2" de diciembre del 2014<sup>26</sup>, en donde se evidencia que el titular minero cumplió con el traslado de la totalidad de desmante del depósito de desmante Estrella 1 a Estrella 2, en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa; así como la demolición y eliminación de todos los componentes que formaron parte del depósito de desmante Estrella 1<sup>27</sup>, tal como se aprecia en las siguientes fotografías del mencionado Informe Final de Obra:



FOTOGRAFIA N° 21: REBAÑE FINAL HASTA DEJAR EN TERRENO NATURAL EN ESTRELLA 1



FOTOGRAFIA N° 22: ELIMINACIÓN DE BLOQUES DE CONCRETO EN ESTRELLA 1



<sup>25</sup> Folios del 9 al 115 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios del 39 al 109 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 49 del Expediente.





FOTOGRAFIA N° 23: CULMINACIÓN DE TRASLADO DE DESMONTE



FOTOGRAFIA N° 24: CULMINACIÓN DE TRASLADO DE DESMONTE

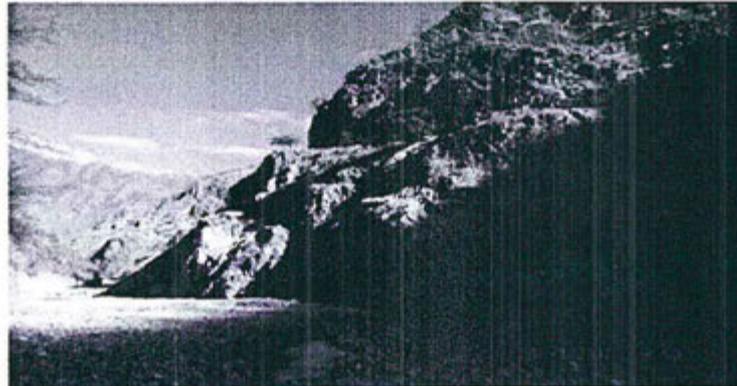


52. Asimismo, Poderosa informó que la ribera y el cauce de la quebrada El Tingo se encontraban en proceso de rehabilitación natural, tal como se evidencia en las siguientes fotografías<sup>28</sup>:



<sup>28</sup>

Folios 35 y 36 del Expediente.



Fotografía N° 1. Obsérvese el emplazamiento del depósito de desmonte Estrella 1 después de la evacuación de los desmontes al depósito de desmonte Estrella 2.



Fotografía N° 2. La rehabilitación natural del cauce de la quebrada del Tingo y el emplazamiento de la desmontera Estrella 1 sin desmontes.



- 53. Al respecto, se debe indicar que del análisis del mencionado Informe Final de Obra y de las fotografías presentadas por Poderosa, se evidencia que el titular minero procedió con el retiro del material de desmonte sobre suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, así como el retiro de la totalidad de desmonte del referido depósito de desmonte; y, a su vez ha realizado trabajos de rehabilitación natural de la ribera y del cauce de la quebrada El Tingo.
- 54. Considerando los potenciales impactos negativos generados a los cuerpos receptores suelo fluvio-aluvial y a las aguas de la quebrada El Tingo debido a la presencia de material del depósito de desmonte Estrella 1, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó o impidió la presencia de material de desmonte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	Acreditar la situación actual de las actividades de rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas para





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

			la rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo, adjuntando fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
--	--	--	--

55. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado acredite fehacientemente que se encuentra desarrollando las actividades rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1 y, en consecuencia, que acredite el cese del potencial impacto ambiental generado por la presencia de material de desmonte sobre el suelo fluvio-aluvial.
56. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración que mediante el Informe de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo – Primer Semestre Junio 2015<sup>29</sup>, el titular minero comunicó que se encontraba en la etapa de rehabilitación y monitoreo conforme con el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, motivo por el cual Poderosa solo deberá presentar evidencia del desarrollo de dichas actividades en la zona materia de la imputación<sup>30</sup>.



**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Poderosa**

**IV.2.1. Marco teórico legal**

57. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>31</sup>, la cual dispone que la autoridad administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Folios del 157 al 159 del Expediente.

<sup>30</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirá la recopilación de información actual con relación a las actividades de rehabilitación progresiva y monitoreo del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Poderosa, que incluya el área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1 afectada, con una duración estimada de siete (7) días hábiles.

<sup>31</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>32</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

58. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>33</sup>.
59. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
60. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>34</sup>.



<sup>33</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;





61. De otro lado, mediante la Ley N° 30230 se estableció un supuesto de reincidencia distinto, entendido como la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
62. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>35</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>36</sup>.

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,  
(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular\*.

<sup>35</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>36</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

- 63. Mediante Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2014, la Dirección de Fiscalización determinó la responsabilidad administrativa de Poderosa por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 16 al 18 de diciembre del 2012.
- 64. La mencionada resolución agotó la vía administrativa debido a que el titular minero no presentó recurso de reconsideración o apelación alguno contra dicha resolución ante la Dirección de Fiscalización, la misma que fue declarada consentida mediante Resolución Directoral N° 632-2014-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2014.
- 65. Cabe advertir que en el presente caso la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fue cometida la infracción determinada mediante Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI (16 al 18 de diciembre del 2012). Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
- 66. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Poderosa por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
- 67. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2014 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 552-2014-OEFA/DFSAI.



En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no evitó o impidió la presencia de material de desmonte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Poderosa S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no evitó o impidió la presencia de material de desmonte sobre el suelo fluvio-aluvial del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	Acreditar la situación actual de las actividades de rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo.	En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas para la rehabilitación progresiva y monitoreo del área adyacente al depósito de desmonte Estrella 1, ubicado a pocos metros de la quebrada El Tingo, adjuntando fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Poderosa S.A. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Poderosa S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Poderosa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnatorio que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 786-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 256-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 6°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera Poderosa S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Además, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ijps

